



KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 111 DE LA LEY 27337, CÓDIGO DE
LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.**



Los congresistas que suscriben, a iniciativa de la Congresista de la República **KAROL IVETT PAREDES FONSECA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 27337,
CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Artículo Único. Modificación del art. 111 del Código de los Niños y Adolescentes

Se modifica el artículo 111 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337, en los siguientes términos:

"Artículo 111. Notarial

Para el viaje de niños, niñas o adolescentes fuera del país solos o acompañados por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial.

En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, bastará el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente.

Si la tenencia exclusiva o tutela del niño, niña o adolescente es ejercida por el padre, la madre o el tutor debidamente instituido, bastará la autorización de quien la ejerza, acreditada ante el notario con la copia certificada de la sentencia judicial consentida o ejecutoriada, o del acta de conciliación, o el certificado de vigencia de nombramiento de tutor expedida por Registros

Públicos, de ser el caso. La autorización tendrá una vigencia de 180 días calendario.

De existir decisión judicial o acuerdo extrajudicial sobre el régimen de visitas y/o alimentos; quien ejerce la tenencia, deberá comunicar notarialmente a la otra parte toda la información relevante relacionada con el viaje del niño, niña o adolescente. Previamente a extender el documento respectivo, el notario hará constar el cumplimiento de este requisito o la declaración jurada correspondiente. La oposición podrá formularse dentro del plazo de dos días de recibida la comunicación notarial, la cual será remitida, en forma inmediata al Juez especializado del lugar en el que reside el niño, quien resolverá en el mismo plazo.

En caso de que el viaje se realice dentro del país bastará la autorización de uno de los padres o del tutor debidamente instituido, con certificación notarial."



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/09/2023 14:26:21-0500

Lima, setiembre de 2023

KAROL IVETT PAREDES FONSECA
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/09/2023 15:34:36-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/09/2023 15:50:11-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/09/2023 15:53:32-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

El artículo 4 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protege a la familia y promueve el matrimonio. Reconocen a estos últimos como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad.

El Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, fue publicado el 08 de octubre del 2000 en el Diario Oficial El Peruano, y en sus 23 años de vigencia ha sido objeto de diversas modificaciones, todas orientadas a la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Con la finalidad de viabilizar y dinamizar el traslado de menores con sus padres, se implementó la Ley N° 30886 que incorporó el artículo 112-A a la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, referido a la autorización especial de viaje de menores en los términos siguientes.

"Art. 112-A -Autorización especial de viaje de menores.

Cuando uno de los padres se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) creado por la Ley 28970, o haya sido condenado con sentencia firme por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos, sin que se le haya inhabilitado para el ejercicio de la patria potestad, el responsable presentará ante el juzgado correspondiente esta situación a fin de que el juez decida en el plazo máximo de dos días la salida del niño o adolescente sin abrir incidente a prueba ni solicitar la opinión del fiscal, salvo casos excepcionales.

El supuesto anterior no será aplicable cuando el deudor alimentario moroso haya cancelado la deuda total de la asistencia alimentaria."

La presente propuesta de modificación de la ley del Código de los Niños y Adolescentes pretende reformarlo en el sentido de evitar el trámite engorroso que tienen que realizar las personas que tienen la tenencia o tutela de los niños y adolescentes, por ello se plantea la **Modificación del art. 111° del Código de los Niños y Adolescentes** incorporando el texto siguiente:

"(...)

Si la tenencia exclusiva o tutela del niño, niña o adolescente es ejercida por el padre, la madre o el tutor debidamente instituido, bastará la autorización de quien la ejerza, acreditada ante el notario con la copia certificada de la sentencia judicial consentida o ejecutoriada, o del acta de conciliación, o el certificado de vigencia de nombramiento de tutor expedida por Registros Públicos, de ser el caso. La autorización tendrá una vigencia de 180 días calendario.

De existir decisión judicial o acuerdo extrajudicial sobre el régimen de visitas y/o alimentos; quien ejerce la tenencia, deberá comunicar notarialmente a la otra parte toda la información relevante relacionada con el viaje del niño, niña o adolescente. Previamente a extender el documento respectivo, el notario hará constar el cumplimiento de este requisito o la declaración jurada correspondiente. La oposición podrá formularse dentro del plazo de dos días de recibida la comunicación notarial, la cual será remitida, en forma inmediata al Juez especializado del lugar en el que reside el niño, quien resolverá en el mismo plazo.

En caso de que el viaje se realice dentro del país bastará la autorización de uno de los padres o del tutor debidamente instituido, con certificación notarial."

Actualmente se tiene conocimiento de hechos ilegales de viajes no autorizados por los padres y el delito de trata de personas que tiene mucha incidencia en menores de edad, por lo que es necesario contar con controles adecuados y una política de prevención.

SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE VIAJE NOTARIAL DE MENOR TRAMITADO POR EL PADRE O LA MADRE QUE TIENE LA TENENCIA EXCLUSIVA

Cuando se establece la tenencia exclusiva ejercida por el padre o la madre, mediante sentencia judicial consentida o ejecutoriada, también se señala el régimen de visitas a favor del otro progenitor, considerando el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 88 del Código de Los Niños y Adolescentes.¹

En la Casación N° 2154-2018-AREQUIPA², la Corte Suprema se ha pronunciado precisando sobre el régimen de visitas lo siguiente: "(...) es un derecho que no solo corresponde a los padres sino también a los propios hijos de ver y relacionarse con sus progenitores; más aún si en autos no obra resolución que disponga la privación o suspensión de la patria potestad del padre (recurrente), el cual conforme lo establece el artículo 418 del Código Civil *"Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores."*; por lo que, no se debe afectar el derecho de visita del que gozan los menores".

En ese sentido, para que sea posible la intervención del notario en la autorización del viaje del niño, niña o adolescente al extranjero por 180 días, la presente propuesta legal, en el nuevo tercer párrafo, establece que el progenitor solicitante acredite la tenencia exclusiva del niño, niña o adolescente con la copia certificada de la sentencia judicial consentida o ejecutoriada, o del acta de conciliación; y en el cuarto párrafo se señala que, de existir decisión judicial o acuerdo extrajudicial sobre el régimen de visitas y/o alimentos, quien ejerza la tenencia deberá comunicar notarialmente a la otra parte toda la información relevante sobre el viaje del menor de edad; y el notario antes de autorizar el viaje hará constar el cumplimiento de este requisito o declaración jurada correspondiente. Para ello, se le otorga al otro progenitor el plazo de dos días, luego de

¹ **Artículo 88.- Las visitas. -**

Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrará fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.

El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.

² https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%BA2154-2018-AREQUIPA_LALEY.pdf

recibida la comunicación notarial, para la presentación de la oposición, la cual será remitida en forma inmediata al juez especializado del lugar en el que reside el niño, quien resolverá el mismo pedido.

Es importante destacar esta iniciativa legislativa no quebranta los derechos del padre o la madre que no ejerce la tenencia exclusiva, al contar con un régimen de visitas, por cuanto mantiene la facultad de manifestar su opinión sobre el viaje del niño, niña o adolescente al extranjero ante el notario; de igual modo, en caso de expresar oposición se prevé que el pedido de autorización de viaje sea remitido a la sede jurisdiccional correspondiente.

Por citar un ejemplo, si el progenitor beneficiario del régimen de visitas no formula ninguna oposición dentro el plazo de dos días, debe entenderse que tácitamente ha dado su conformidad; y al haber conformidad de ambos progenitores, estaríamos ante un acto posterior a la sentencia, enmarcado en el artículo 339 del Código Procesal Civil³, que no afectaría el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. Tampoco se vulneraría el derecho de defensa de quien tiene declarado a su favor un régimen de visitas, pues la comunicación notarial le garantizaría precisamente este derecho.

El plazo que se ha previsto para la oposición es el que ya ha sido contemplado legalmente en el texto vigente del artículo 112 del Código de los Niños y Adolescentes. Cabe precisar que, el procedimiento que se propone para la oposición se encuentra previsto en trámites notariales en materia de sucesión intestada, determinándose que, de formularse oposición, el notario debe remitir lo actuado al juez, conforme lo prescrito en el artículo 6 de la Ley N° 26662.⁴

³ **Acto jurídico posterior a la sentencia.** -

Artículo 339.- Aunque hubiera sentencia consentida o ejecutoriada, las partes pueden acordar condonar la obligación que ésta contiene, novarla, prorrogar el plazo para su cumplimiento, convenir una dación en pago y, en general, celebrar cualquier acto jurídico destinado a regular o modificar el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, dicho acto jurídico no tiene la calidad de transacción ni produce los efectos de ésta.

⁴ **Artículo 6.- Consentimiento Unánime.** - Es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados. Si alguno de ellos, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente, bajo responsabilidad.

De esta manera la autorización notarial no afectaría el régimen de visitas decidido por el juez, ni vulneraría el principio de exclusividad de la función jurisdiccional prescrita en el artículo 139, inciso 1, de la Constitución Política del Perú.

SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE VIAJE NOTARIAL DE MENOR TRAMITADA POR EL TUTOR

Respecto a la autorización de viaje, esta iniciativa legal propone en el tercer párrafo que la tutela del niño, niña o adolescente que es ejercida por el tutor debidamente instituido, debe contarse con la autorización de éste, debiendo presentar el certificado de vigencia de nombramiento de tutor expedida por Registros Públicos.

Actualmente, cuando ambos progenitores han fallecido, la autoridad de migraciones requiere para el viaje de un niño, niña o adolescente al exterior del país, la autorización del juez o juzgado que otorgó la tutela judicial, no obstante que la tutela se encuentra inscrita en los Registros Públicos, y en consecuencia por el principio de publicidad con la obtención del certificado de vigencia, se acreditaría que la persona tiene la tutela judicial, es decir mediante dicho documento se conoce quien es la persona que tiene la responsabilidad del niño, niña o adolescente.

La presente propuesta tiene como objetivo dinamizar y evitar trámites engorrosos en los juzgados de familia y siempre prevaleciendo el interés superior del niño, para que los tutores debidamente instituidos no tengan que recurrir al juzgado de origen que le otorgó la tutela, y en lugar de ello puedan recurrir a la vía notarial a fin de obtener la autorización de viaje inmediatamente con la presentación de dos documentos: **1) copia certificada de la sentencia judicial consentida o ejecutoriada y 2) certificado de vigencia de nombramiento de tutor expedida por los Registro Públicos**, en razón que ya no existen ambos padres.

La modificatoria apunta a facultar al tutor a autorizar notarialmente el viaje de menor, sin necesidad de tener que iniciar un proceso judicial.

La viabilidad de la propuesta se ajusta a los propósitos que se persiguen, pues fue el juez quien evaluó la idoneidad del tutor al disponer su nombramiento para que se

desempeño en el cuidado y defensa de la persona del niño, conforme lo dispuesto en el artículo 526 del Código Civil.⁵

Conocedores de la carga procesal que tiene el Poder Judicial, y en el caso concreto que para solicitar permiso de viaje de los niños, niñas y adolescentes, se tiene que presentar un escrito con firma de abogado ante el juzgado pertinente que tuvo conocimiento del proceso, luego de haber solicitado al jefe del archivo central de la sede judicial correspondiente el desarchivamiento del expediente, previo pago de aranceles judiciales; y entre que el juez disponga o diligencie el escrito y el envío del expediente por parte del archivo central a la sede judicial existe un promedio de tres a cuatro meses aproximadamente (en el mejor de los casos), originando un malestar al tutor y consecuentemente a los menores de edad que prevén un viaje con anticipación o que se presente una oportunidad repentina de un viaje o por diversos motivos incluyendo el de salud.

También es importante señalar que durante la pandemia del covid-19, la misma que generó zozobra y desolación. En el Perú, se calcula aproximadamente que 10,800 niños y adolescentes se encuentran en situación de orfandad, teniendo en cuenta que no existe aún un registro de orfandad por covid-19, lo que existe es un mapeo de los fallecimientos y en función de estos se hizo la proyección.⁶

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa propone modificar el artículo 111 de la Ley N° 27337, que aprueba el Código de los Niños y Adolescentes, con la finalidad de mejorar la regulación de las autorizaciones de viajes de los niños, niñas y adolescentes ante sede notarial; tal como se detalla a continuación:

⁵ **Deberes del tutor**

Artículo 526.- El tutor debe alimentar y educar al menor de acuerdo a la condición de éste y proteger y defender su persona.

Estos deberes se rigen por las disposiciones relativas a la patria potestad, bajo la vigilancia del consejo de familia.

Cuando el menor carezca de bienes o éstos no sean suficientes, el tutor demandará el pago de una pensión alimenticia.

⁶ <https://elperuano.pe/noticia/116590-daran-pension-de-orfandad-a-huerfanos-por-covid-19>

ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES	LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 111° DE LA LEY 27337-CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES
Artículo 111.- Notarial Para el viaje de niños o adolescentes fuera del país solos o acompañados por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial. En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, bastará el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente. En caso de que el viaje se realice dentro del país bastará la autorización de uno de los padres.	Artículo 111. - Notarial Para el viaje de niños, niñas o adolescentes fuera del país, solos o acompañados por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial. En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, bastará el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente. Si la tenencia exclusiva o tutela del niño, niña o adolescente es ejercida por el padre, la madre o el tutor debidamente instituido, bastará la autorización de quien la ejerza, acreditada ante el notario con la copia certificada de la sentencia judicial consentida o ejecutoriada, o del acta de conciliación, o el certificado de vigencia de nombramiento de tutor expedida por Registros Públicos, de ser el caso. La autorización tendrá una vigencia de 180 días calendario. De existir decisión judicial o acuerdo extrajudicial sobre el régimen de visitas y/o alimentos; quien ejerce la tenencia, deberá comunicar notarialmente a la otra parte toda la información relevante relacionada con el viaje del niño, niña o adolescente. Previamente a extender el documento respectivo, el notario hará constar el cumplimiento de este requisito o la declaración jurada correspondiente. La oposición podrá formularse dentro del plazo de dos días de recibida la comunicación notarial, la cual será remitida, en forma inmediata al juez especializado del lugar en

	el que reside el niño, quien resolverá en el mismo plazo. En caso de que el viaje se realice dentro del país bastará la autorización de uno de los padres o del tutor debidamente instituido, con certificación notarial.
--	--

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La reforma constitucional propuesta no genera costo alguno al Estado, por cuanto es una modificación normativa aplicable únicamente para agilizar y dinamizar la autorización o permiso de viaje de menor o adolescente, evitando trámites engorrosos en la vía judicial, permitiendo que los niños, niñas y adolescentes pueda viajar con la autorización correspondiente sin tener inconveniente ante la autoridad de migraciones, siempre en cuando se cumplan los requisitos exigidos propuestos en la presente iniciativa.

IV. VINCULACIÓN DE LA PROPUESTA CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se vincula con el siguiente objetivo y política de Estado del Acuerdo Nacional⁷:

Objetivo II: Equidad y Justicia Social

Política de Estado 16: Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud

En la que el Estado se compromete a fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes. Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se

⁷<https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/16-fortalecimiento-de-la-familia-promocion-y-proteccion-de-la-ninez-la-adolescencia-y-la-juventud/>

producen en las relaciones familiares. Asimismo, el Estado se propone garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. Promoveremos espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales.

"Con este objetivo el Estado:

- (a) garantizará programas educativos orientados a la formación y al desarrollo de familias estables, basados en el respeto entre todos sus integrantes;
- (b) promoverá la paternidad y la maternidad responsables;
- (c) fortalecerá la participación y el liderazgo de las niñas, niños y adolescentes en sus centros educativos y otros espacios de interacción;
- (d) garantizará el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una educación y salud integrales, al enriquecimiento cultural, la recreación y la formación en valores, a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el desarrollo de sus habilidades;
- (e) prevendrá todas las formas de violencia familiar, así como de maltrato y explotación contra niños, niñas y adolescentes, aportando a su erradicación;
- (p) institucionalizar políticas multisectoriales para la reducción de la violencia familiar y juvenil; (...)."